

Un real.



BELLO TERCERO, VZ REAL,
AÑOS DE NRE SECCENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

Que yo q. hay en virtud de q. una ocacion
solo q. estamilla y Josef Antonio abrican
con moda y vacaron quatro q. en fuec
yel, y de en quatro q. le dieron al de d. en
Real cada uno. en otra ocacion abrican
dha con moda con Josef Antonio, y vacaron
q. y q. no bolbio abrican mas ludha con mo
da ni vacan mas dinero, y q. no ha va
cado por si ning. otra ni otro, ni otro
de los otros don la hallan sacado. que se
be q. estamilla con morido y tener nra
entrada en el quanto en su Año en ad
continuan. Recancio dinero en p
dha con moda, y q. suso ha viera en d. una
dolo abriendo ludha con moda acciden
mente no huviera sacado ni lo q. q.
no solo ha viera comunicado. que se
medio q. vacaba, compraba. y q. se
y mueracion. que es q. q. cada q. q.
vacada bapal Juan. como en q. re
afirmo y a r. no se se se y no fuimo p. q.
dijo no vacan, de q. doff. Ant. de

CA 302
CAS 202
DOC 303
F 12

Ant. de Tubillan
N. de

Otra. En el m. m. d. de recibí Juan am. de Josep
Josep An. Antonio Paracion, blanco, chileno, casado
tonio Pa y Josep y Juana q. una de edad de c. p. r. o. a.
lacion. que uno de Dios nro. con q. la venada
Juan seg. on. bapal de qual oficio de n. venada
dijo q. supieren. tiene precurado, y si
cualo al ve on vel escato. que se ha

Puerto en esta fundación, con un compañero.
con don. Juan de Arana y Juan de Surra, con
motivo de haber notado que la dicha
Medicina q. se hizo en una Comoda.
que el Det. se halla en un oculo de vidrio.
y la Comoda en un bulto de paño de
docientos p. en un bulto de vaco con un
en un saforero hecho con modo que
estaba cerrado con una llave como
saforero de la otra Comoda. Fue el
el dinero, y otras cosas de lo que yo y su
go. Fue luego q. en las Comodas se guardan
clava de hierro, con motivo de haber vi-
to dentro de una Comoda, a un niño q.
había en la cara Apellidado Gomer, y
asi se halló a dentro de una q. estaba
en un bulto en q. se halló un niño de
no, y vaco de él. Fue en la primera vez
con q. yo me acompañe con Estanislao
y otro tanto en esta ocasión quatro q. y
q. después no se halló en la punta uno
q. ellos por si los hallaban. y q. se mane-
jaron con mucha diligencia sin comen-
zarse los Proqueros q. hacían en un
bulto q. después se veía a un niño y
a Estanislao para confusión de
algunos en poca cantidad como un
pequeño. Fue lo dicho y declarado en la Neu-
rada bajo las juras. echa en q. se afi-
mo y jurifico siendo de verda, no fue
mo q. yo dije no supe es como me
dijese

Art. de Ant. de
Recip.

En el 2º de Agosto de 1711 Juan de Estanislao

Otra

Circa la edad en carnce años, q. haviendo...

Arrojo mudado el clavo de S. Josef y Juan de
 Circa la edad en carnce años, q. haviendo...
 Arrojo... y a una venal en carnce...
 qual ofrecio...
 fue...
 no...
 en esta...
 y...
 plata...
 Compañero...
 y...
 da...
 de...
 que...
 con...
 no...
 no...
 le...
 en...
 la...
 de...
 no...
 de...
 no...
 cara...
 bien...
 en...
 el...
 bajo...
 si...
 dijo...

Recibido
 de...

Otra
 Mariano
 Vicente
 Rodrig.

En el mismo dia...
 no...
 se...
 que...
 venal...



Un real.

Sello Tercero, Vn Real,
Años de Nre Setecientos
Noventa y seis, y Novena
y siete.

Enmí vendida en loq. sup. enq. fue en
prequintado, y vendido al tenor de en
cero. Dijo. Que ha sido de diez años
de D. Josef Yturra q. e. hallan solo
pueda en de v. n. en vocacion de
caracter otorgando n. d. de n. Año
de sup. a el receptor Manuel, q. a. en
la Comoda quatro veces en
dicho, y quatro en n. d. En
milas en tres ocacion. como en
setenta y cinco q. y cinco en n. d. y Josef
Antonio en n. d. ocacion. Doci en n. d.
enplata, y veni en n. d. en n. d. en n. d.
asentor se han mantenido hasta la
y ha n. d. e. hallan variado. Y q. e. q. que
de diez y la vendida en n. d. de n. d.
cero enq. e. capitulo y Varifico n. d.
le vendida en n. d. de n. d. en n. d.

Manuano Acuña

Ant. de Villalba
Recog.

Otra
de Enserio
Landaon

En el mismo día recibí juram. n. d. en
genio Landaon Depend. n. d. en n. d.
de D. Josef Yturra q. e. n. d. D. n. d. n. d. n. d.
a vna venia en n. d. de n. d. de n. d.
quasi ofrecio de n. d. vendida en lo que n.
pienes fue en prequintado, y vendido
al tenor de en n. d. Dijo. Que con
ocasion n. d. Depend. n. d. de D. Josef Yturra
este habia en n. d. n. d. n. d. q. e. de n. d.
que n. d. n. d. de n. d. n. d. n. d.
y n. d.



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.**

Vedado la línea conmoda que tiene en su
 mano de erudicio en concejoria de su
 ma, y le comento q. al respecto Manuel
 y mulatilla Catambao, y Josef Antonio
 lo sucesoren esta Comandancia y Juan
 poraf. e las venosido franca enrada en
 no de amonio para ser sido lo que se ha
 vian toado. En efecto fueron p. verso en
 la Comandancia, y como erubiera en nego
 rios, se les otorgo licencia en la dha. Ca
 mandancia, y confesaron entonces en es
 ta forma: Josef Antonio q. de ochocientos
 reales para, q. recibian doscientos p. y seis
 para su uso, y q. el resto se le yoda substra
 y para su uso, y q. el resto se le yoda substra
 ya Catambao q. entrase y quatro ocasiones.
 dase quito de p. para Comandancia, q. recibian
 de ochocientos p. y cinco. para su uso, en
 para sus necesidades. Del respecto Manuel
 q. recibian ochocientos p. y cinco.
 para Comandancia q. recibian a ochocientos
 p. y cinco. y recibian cinco para su uso en
 para sus necesidades. Josef Antonio q. puede decir
 la Comandancia para su uso. como erub
 para su uso y para su uso.

En com. de...
 Ant. de...
 Recd.

En com. de...
 Ant. de...
 Recd.

En virtud de licencia de un traslado que
de aqui se core, q. hino f. Dia nro. un y
a. f. na. tenas me. nra. sed. eno. ca. p. del
qual ofrecio de era vendad en lo q. supie
re y fuere preguntado, y siendo lo
al tenor del escrito: Dijo. Que habia
tpo. a un mes mas q. en era, q. trafe
kon. a la Sanadencia para cargo, que
criadito, m. D. Josef Yuma, un requito;
en multa rillo, y un quantenonito, con
Morito, que le havian robado a una
Comoda q. tiene en el dormitorio,
plata sellada, y otras cosas, en el
mismo modo: y q. habiendo sido
de a. dho. criado, uno con los otros,
por via de conexcion, y q. q. confe-
sion; de esta manera en la forma sig.
El requito Manuel, confesio, q. en qual
ocasion. abia, la comoda, y vico m.
ella, en p. fueres, en sig. y. de. nre y en
a. otras, m. n. ca. for. nro, queda con m. d.
El multa rillo estancillo, en tres ocasiones.
Vico en d. nro, setenta y cinco p. y en
d. nros tantas, en otras de oro, en sig. y
el quantenon chileno, Josef Antonio,
en ocho ocasiones, de cien r. p. y en
otra a. oro veis: y q. de. de. en ton. q.
hasta la f. ha, se han mantenido, en la
misma confesion, unario de p. a. f. a.
es quanto puede decir y la vendad
Caso del Juan. como en que se f. a.
mo y varifica siendo de verdad en

Declaracion y la firmo de J. de los Rios

Tr. Juan Pardo
5

Recibido
Aprobado



R. P. M. G.

Q. N.

Jose Yorra Guicorres, como
 mas haya lugar endicho. paxico ante
 V. P. M. R. y Dijo. Que haviendo supe-
 do u exerciados mis varios yosos
 de diverso, y teniendo estos conques
 con el objeto de adquirirlos, y vendellos
 en el mas alto precio q. pueda, para
 poder en este modo ventosax en algu-
 na parte la suma para la subtraccion
 q. me han echo, me he presentado
 ala jurisd. R. a fin de justificar
 dhas cosas asi con Deposicion de los mis-
 mos esclavos, como de otras personas
 q. han oido su confesion. paladinax
 y siendo una vez el P. Yorra ad-
 mitiad. de la Sanadexia de este con-
 vento donde se hallan los vicinias
 dos esclavos, y no pudiendo testifi-
 car en su Reliq. sin previo permiso
 de V. P. M. R.

A V. P. M. R. pido y sup. ^{co.} seceda la confesion
 de la licencia q. impetro p. q. declare
 en los terminos q. tengo vicinias
 q. es por V. P. M. R.

Como ^{to} grande de Jhs de Lima y Diz. 13. de 1796
 Jose de Yorra Guicorres
 concedese la licencia q. se pide, y en su consecuencia el

P. Fr. Jose Gaxco podra declarar lo que supiere sobre
el asunto que se expresa, absteniendose de hacerlo en todo
lo que directa, o indirectam^{te} tenga respecto a lo criminal.

Fr. Juan Jose de Castro
Guardian

En real.



SEPO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NRE SECTESENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

D. Jori de Jurra Curiexas en la
mejor forma de dño pareico ante V. S. y digo
que por el dñe se sirbio mandar q los C
Clavos y demas personas q se ruidiesen nif
tuidas del tenor de mi queja por las sustra-
ciones de dinero q me hicieron los primeros
jurasen y declarasen entregandome las dilig

Examinado el testimonio de
los declarantes, y entre ellos los dos C
clavos Jori Antonio Palacio, y Estanislao
de Cana Mulato se adbierte q el primero
confiesa haverme sustraído de una conmoda
en divantar Oaciones doscientos p. en dñ.
y sus onzas de Oro acompañandore con es

tanitao en una vez. En la que se hizo
contena lo mismo, y las separadas sumas
ciones de plata y Oro. Haciende acrecida
cantidad de p. Aunq. esto proprio fue con
tenado por el Escelavo Manuel quando
fue conducido a la casa Panada, y hoy se ha
retractado suponiendo q. lo executo por mie
do del castigo, es manifiesta su cooperacion
y la malicia con q. oculta su complicidad.

El castigo q. supone el Escelavo
Manuel fueron unos cortos azotes
segun lo refiere el P. Fr. Jori cuando a
cuyo cuidado era la casa Panaderia en
el Comv^{to}, y no puede considerarse violen
cia alguna q. induxere en el Escelavo su
d^o temor q. lo obligare por entonces a com
berarse en delincuente. Su misma depoi
cion lo condena puer a segura q. en una
ocasion estaba presente quando Era mitao.

11
y Jori Antonio su compañero y abuenon
la conmoda participando del dinero, y en
otra lo executo en compania de Jori Antonio.

Aunque la mar^a la reduce a mi
contra enidad, los otros dos complices descu
bien su ta mano, y expresando su concurso y
prociacion con ellos, resulta incontenible
Reo de las sustracciones. El Testimonio de
los esclavos era auxiliado con el de las
personas libres ante quienes han ratificad
lo mismo y depucieron, y confirman sus dichos
jurados, y asi resulta un combencim^{to} irrefuga
ble del reato por el furto cometido.

En estas circunstancias es intole
rable la calidad con q^e fueron tratadas los
esclavos Jori Antonio, y Estamitao de q^e no
pudiesen ser bendidos en mayor suma q^e la
de doscientos p. q^e exhiui por ellos por q^e aunq^e
por los furto domenicos no puedan ser per
seguidos los familiares, y esclavos, era



En real.

DELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NUESTROS REYES
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SEETE.

se entienda quando las especies son de poco momento. Si el hurto es de considerable entidad está en reato el siervo y debe responder por la acción de hurto. Esta comprehende la pena criminal correspondiente al delito, y la restitucion del interes civil de q. no puede previndir, y ascendiendo el valor de las monedas a crecida suma interera la satisfaccion de su importancia en la parte que alcanza. El unico medio p. restituir el quebranto es el aumento del precio sobre el q. designan sus excripturas por beneficio a los siervos, y siendo tan conforme a su calidad, es preciso q. los esclavos sufran una pena.

No es solo mi interes el q.

Un real



SELLO TERCERO, VIZ REAL,
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SESTE.

estimula a ese temperamento, pues tambien ben-
sa el del publico beneficio en la correccion
y en el mismo desde luego conduce semejante
resolucion. La calidad luongea mucho, y a caso
despierta en los esclavos el deseo de su libertad
creyendo conseguirla por esas adquisiciones. La
cordada de su precio los alienta por otra parte
por que sepan facil encontrar comprador, y se ha
se indigno de un beneficio quien abusa de el por
medios delincuentes. Su criminoso procedim^{to}
da merito a esa pena, y a ellos debe ser impu-
table su perdida. La soliciad es muy conforme
ala razon, y teniendo otros exemplares que
apoyan en menos apurada circunstancias, no ope-
re inconveniente alguno Portanto

AVS P. do y sup. se sirba relaxar la calidad del

21

que se contienen las Boletas de los Esclavos de
Antonio y enanitas sobre el precio declarando
las por no puestas, y de enu conceq. puedo vender
los en el mayor precio que se proporcionare ano
tandore en el margen de las Escripturas p. a. de in
da constancia por ser en desm. de pida. de.

José de Juanas
Arenas

Traslado en con. por el Sr. D. Joaquín
de los Rios de la Ciudad de Lima, Dize. 13.

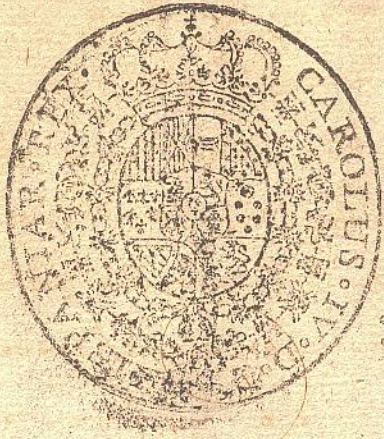
1756
Cana Caldeana

Proveído por el Sr. Juan de Caceres con
donon de carac. onid. de esta Cui. y un
nido. p. v. n. en el d. de 13 de Mayo

Ante mi

Don Juan de Caceres
no pub.
D. Juan de Caceres

En quar illo.



SELLO QVARTO, VN QVA R-
TELLO, AÑOS DE NRE SEÑOR
SESENTOS NOVE TA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SIETE.

El Sindico Procurador gñal de esta Ciudad en virt
ta de las actuaciones abnadas a pedimento de d. Joseph
Ispaña para la calificación de los hurtos atribuidos a
sus Enclavos Joseph Antonio Pabacios, y Estanislao de
Casta Mulato, con las q. solicitadas se le conceda facultad pa
ra venderlos en mas precio del q. designan las Voletas,
de los Instrum^{tos} de adquisición q. se han executado. Dice:
Que desde los primeros elementos de la Jurisprudencia se
sabe q. aquellos q. están en la potestad de los Padres, o de
los Señores, si substraen alguna cosa cometten hurto, y
la cosa substraída cae en la Condición de furtiva, por
cuyo motivo no queda inextinguible la usurpación, sin pun
garse de este vicio, pero no nace acción de hurto, por q. en
tne estos no queda por qualquiera otra causa nacen
acción. Tal es lo q. se ve establecido en las Instituciones,
y las Varones q. se producen en los Comentarios de ellas
son reducidas de las leyes del dno, q. vulgarmente se lla
ma Comum. Reducense: la. primeros: a q. el Señor, y el
Padre tienen dno de animadversiones y correcciones en el
Siervo, y en el hijo: la seg.^{da} a q. abran el Padre y el Señor
con el hijo y el Siervo, importancia tanto como abran
con uno mismo, se quiere q. no habria una diferencia
Civil entre Heteros, y Nos.

No duronegan de esto las ley. de Part.^{da} en las

quales solo se encuentra la acción del Señor, o del Padre
contra el q. usado, penurias, aconceso, y cononpio al
Señor, o al hijo. Barabá lo dicho para desan bien fun-
dada la contradicción; q. desde luego hace el Procurador
qual como defensor nato de los Esclavos, al pedimento de
D. Joseph: el qual solo podía tener lugar concediendo
al Amo la acción que el dño se deniega, y cuya denegacion
es igualmente comprehensiva de lo Civil, q. de lo Crimi-
nal. Solicitándose por D. Joseph q. la pena se caiga
sobre el punto mismo de la esclavitud; esto ofrece
unas dificultades insuperables: es legal; y no hay
auxilio en la Jur. para prestar auxilio, o autorizar
las ventas con aumento de precio.

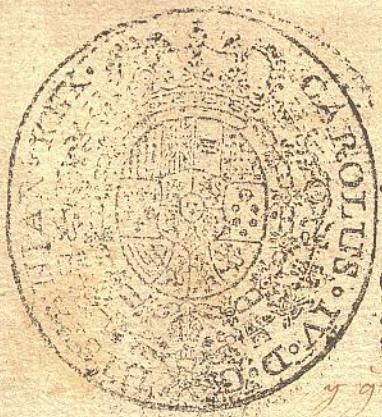
Los Autores Españoles tratando de la es-
clavitud, y moderando el antiguo rigor de ella, discun-
ren con prudencia y solidos, q. no ocupando el lugar
de la pena de muerte q. antes se imponía a los q. eran
cautivados en Juertas Guerras, sino proviniendo de
Contratos y negociaciones de Ingleses y Portugueses
con Españoles, era necesario poner limitaciones
a las Reglas generales. Con este respecto se estable-
cen cinco casos, en los quales hace vigo el Esclavo
lo q. adquiere, y el oficio del Juez debe exercitarse
en no tener sus Representaciones, y patrocinan
sus dños. Así mismo se proponen otros muchos, en q.
adquieren libertad los Esclavos aun contra la voluntad
de sus Amos, y se hacen muy prohibas y curiosas disen-
taciones sobre los diversos, e irregulares medios de q.
se valen los Negros en las Cortes de Africa para ven-
der a otros semejantes. En la esclavitud muy diversa
de lo q. fue; y tanto la suavidad de las leyes, como los

factos particulares de los Vendedores y Compradores, y las
costumbres de los lugares han introducido ciertas cabildos,
q^e no eran concédidos, pero q^e ya eran generalm^{te} aceptadas.

Despues agaxce los Enclavos estatu liberos, y
los q^e lo son hasta un cierto y determinado tiempo, o hasta
cierto caso, o edad, cerca de los quales no hay ni puede ha-
ber la menor duda de q^e ni los dueños, ni la Just^a tienen fa-
cultad de extender la esclavitud, mas alla de lo q^e quis^o
el q^e pudo disponer de ellos: tratándose unicam^{te} de los q^e hacen
hoy la materia de la disputa, y sobre q^e hade recaer la
Resolucion de V. S.; es preciso confesar q^e la esclavitud no
es absoluta, ni de toda la extensión de un nombre; sino
circunscrita y limitada a un precio fijo, o a una deter-
minada Cant^a. Es tan impropio, o tan cenido el ignifi-
cado de esta esclavitud, por voluntad del Dueño q^e impuso
la Condición, por consentim^{to} de los Vendedores y Compra-
dores, por el qual uso, concepto y aceptación de las gentes,
q^e aun los Señales de Noafan, y no corre por lo q^e el Amo
quiere, sino por lo q^e corre y onde a la Cant^a del precio, se-
gun el tanto por ciento q^e se ha establecido. No solo esto;
sino q^e es ya un punto decidido en los Trátes Superiores
q^e la Condición de no poderse hacer la venta en mayor
Cant^a trae embevida la de no competir el dueño a recibir
el precio, siempre q^e se le ofrezca por el Esclavo para
liberarlo, o para variación de dominio.



No hay cosa q^e no manifieste muy en claro quan-
ta en la limitación de la potestad dominica, y quan-
to esta y Noafada la esclavitud. Por esto pues, es al que
es Esclavo en determinado Cant^a se le depase en cantidad
indefinida, y al arbitrio del Amo, se le extraña de una
esclavitud limitada, y se le haia pasar a otra absoluta.



En quartillo.

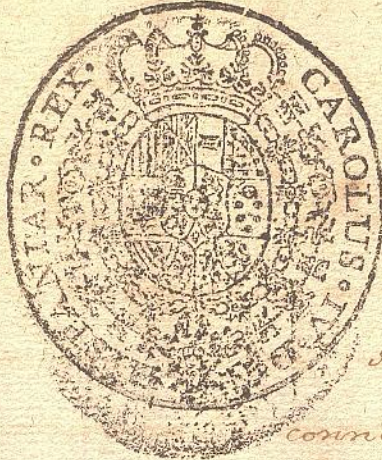
SELLO QUARTO, Vº QUARTILLO, AÑOS DE NUESTRO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y qual; pero tambien perpetua, por q^{ue} se le priva de la facultad de usar de dominio, o de obtener la libertad contra la voluntad de su Amo. Por conclusion: venia una nueva especie de esclavitud la q^{ue} se imponia, haciendo Esclavo absoluto, qual, y perpetuo, al q^{ue} no le era.

Esto es lo que no queda permitida la Jurisprudencia, y q^{ue} es contrario a todos los principios de ella, a los de la equidad, y a lo q^{ue} tiene establecido la costumbre. La degustacion Española no permite imponer a nadie la pena de esclavitud. En ella no se han adoptado aquellas maximas politicas de hacer Esclavo en servicio del Publico al vago, y mal entretenido. Por ella ha sido reprobada la Constitucion de las Casas de Expositos, en q^{ue} a las Criaturas de Casas se entregaba en esclavitud por cierto numero de años. Si es preciso condenar a alguno por delinvente, no se puede valer de las penas q^{ue} con proporcion a los delitos se hallan determinadas por las leyes, y en las q^{ue} en caso de auxilio, se debe llevar el del Tuez conformidad con ellas. Asi quando un Esclavo es No de pena de destierro, como por furto, se le manda vender a una competente distancia, imponiendole destierro de la Ciudad por determinado tiempo; pero guardandole siempre las calidades y Condiciones de su esclavitud. Todo esto es correspondiente a los privilegios de la libertad, a q^{ue} se va acercando el Esclavo



En quartillo.



SELLO QUARTO, VV QUARTILLO, AÑOS DE NRE SRE CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Cantidad de examinada de una Libertad q. siendo conatural al hombre, ha dado tanto q. discusión y disquisición cerca de los modos introducidos para hacerla perder: una Libertad, cuya perdida no se atreven los Autores a apoyarla en el tránsito a la verdadera Religión, y por último una Libertad en cuyo obsequio se vale de las Reglas comunes, y q. tiene la preferencia en los casos de duda.

No ignora el Procurador, qual q. se puede producir uno, o otro exemplar analogo a las voluntades de q. se trata. Sobre esto es preciso proceder con detención, y discañamiento. Se sabe q. en juicios verbales franquea el Sr. Reg. de Melchor Jacobo Ortiz Rosano, hoy Conde de Posos Dulces, y Conde de Indias, la facultad q. pretendian los Abots, ya para vender fuera de la Ciudad a los Esclavos q. tenían calidad contraria a esto, ya para venderlos en mayor Cant. q. los q. examinaban los titulos de adquisición. No faltó algun Juez ord. q. viciase esto mismo, sin las formalidades de un juicio, por proprio arbitrio, y de plano.

Que el Esclavo por Vicio de sus vicios sea vendido fuera de la Ciudad, no toca en las calidades substanciales de los esclavitud, ni excede de aquello mismo q. son las personas libres q. tienen dno. a certan donde quedan, y lo pierden por sus delitos, sujetandose a las penas respectivas. lo demas no tiene apoyo en lo legal; ni puede dexarse executado con aquellas Resoluciones, q. no son de Triales Supremos, ni aun de Triales Superiores,

q.^e no fueron expedidas con las subvenciones y defensas
convenientes ^{tes} de parte de los Esclavos, q.^e quedaron suge-
tas a Revocacion en casos de apelacion a la R. Audiencia
y q.^e ni con respecto a un Juez uno era fuera de toda
duda la falta de facultad para proceder de plano, y
sin las formalidades debidas; por lo q.^e pertenece al
S.^{ro} Regente: en cuya autorizada Representacion
ha depositado el Rey la confianza de q.^e por beneficio
de los Vasallos abuelros en juicios verbales las Deman-
das q.^e no pasen de quinientos r.^s; se puede decir con
legales y solidos fundam.^{tos} q.^e no son de interese pecu-
niario, de porcion de duxeno, y de cantidades de r.^s, tan q.^e
se reducen al delicadissimo punto de inducir una esclav-
itud, o hacerla pasar de limitada a absoluta, de tem-
poral a perpetua, y de una especie inferior a otra
Suprema.

Si por q.^e el Esclavo puxera iguales, non
vicio a un Año, y era sugeto a las mismas anu-
madrevenciones y conexiones en los dos casos de Cantidad
indefinida y Cant.^d limitada, se le habiexas de juzgar
un Esclavo absoluto y gual, de manera q.^e no pudiese
Resolver sine los puntos de su esclavitud sin embargo
alguna; tendrian igual suceso los q.^e lo son h.^{ta} ciento y
de exornado tipo, o caso, por q.^e el servicio suyo, y la su-
gecion a un Año mientras son Esclavos, no tienen diferen-
cia alguna. Con q.^e nierto neg.^{do} no puede suceder, tampoco lo
puxerax. Por todo lo dicho concluye el Procurador contradiciendo
en forma la solicitud de D.^o Joseph, q.^e D.^o S. en via de declarar
no haber lugar a ello; como desde luego lo expone en su Ar.^o
clima y Dic.^o 23. de 1796.

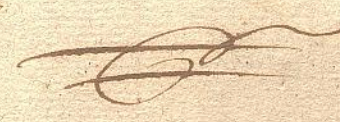

D.^o Felipe Sancho Davila

Escr.^o

Lado a la parte de D.^o Joseph Zurra i Lima y Encero 2 de 1971 16

Para tal efecto

Provido por el Sr. Marques de Casa Calderon Alcalde
Ord. de esta Ciudad y Sr. Fiscal D.^o Sr. Magistrate
con parecer del Sr. D.^o Jose Yrigoyen Asesor de ella
en el Dna de sustra =

Yo
Mano de D.^o Salvador



En Lima y En. Diez de mil setecientos noventa
y siete hizo saber el auto anterior a D.^o Jose
Yunaa en su persona Doy fe =

Salvador



